



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00399-00  
Demandante: VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCON  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
M. de Control: REPARACION DIRECTA

**SENTENCIA N° 024.**

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- La demanda<sup>1</sup>**

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa- medio de control reparación directa, impetró el señor VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCON en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios causados por las lesiones físicas que se dice sufrió el 20 de julio de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización, la parte accionante solicita por concepto de perjuicios morales 50 smlmv y una suma igual por daño fisiológico.

Se afirma en la demanda que en la fecha génesis del daño el señor Chantre Alarcón, mientras se encontraba en el patio 3, fue agredido por un compañero con un arma cortopunzante causándole múltiples heridas, siendo trasladado al área de sanidad donde fue atendido de urgencia.

Se argumenta que se configura una falla del servicio por parte del INPEC, por la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran en estos establecimientos, dado que el daño se produce debido a la falta de cuidado que se les debe brindar de forma permanente a los internos.

**1.2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>**

Dentro del término procesal previsto para tal fin la apoderada de la entidad encartada se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, aduciendo que el 20 de julio de 2012 en las instalaciones del establecimiento carcelario no se registró ninguna riña donde resultara lesionado el interno CHANTRE ALARCON, y además con el elemento material probatorio aportado evidentemente se logra esclarecer que el daño antijurídico no existió.

<sup>1</sup> Folios 05 a 11 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 32 a 39 del cuaderno principal.

### **1.3.- Alegatos de conclusión.**

#### **1.3.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC<sup>3</sup>**

En sus alegatos de conclusión, la apoderada de la entidad refirió que el hecho no existió porque no se logró probar el daño antijurídico en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la demanda.

Asimismo manifiesta que hubo una ruptura del nexo causal entre las actuaciones de su representada y el daño ocasionado.

#### **1.3.2.- De la parte demandante<sup>4</sup>**

La apoderada del actor se sostiene en la pretensión de declaratoria de responsabilidad del INPEC por las lesiones que sufrió el señor Chantre Alarcón, aclarando que con las pruebas allegadas al proceso se puede establecer que existe error en la fecha, pues se indicó que la lesión ocurrió el 20 de julio de 2012, cuando realmente sucedió el 31 de julio de 2012.

Aduciendo que el error es comprensible por las circunstancias tan especiales en que se encuentran los reclusos *-donde todos los días son iguales y no existe diferencia entre un día y otro-* y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Cauca, concluye que la diferencia en la fecha invocada en la demanda con la fecha que finalmente fue probada, constituye un error de la parte actora y no la modificación de la *causa petendi* y del *petitum* respecto de los cuales gravitó el proceso.

#### **1.3.3.- Concepto del Ministerio Público<sup>5</sup>**

La señora Procuradora Judicial I delegada ante este Juzgado conceptuó que se deben negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el señor VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCÓN no acreditó la ocurrencia de las lesiones causadas con arma corto punzante, consistentes en heridas en la mano izquierda, en el brazo izquierdo parte anterior del codo, en el bíceps izquierdo y en el tórax, supuestamente padecidas el 20 de julio de 2012 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.**

Para el caso bajo estudio, los hechos datan del 20 de julio de 2012, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA se contabilizan desde el 21 de julio de 2012 hasta el 21 de julio de 2014.

Como se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 02 de julio de 2014 y se expidió constancia de no conciliación el 18 de septiembre de 2014 (fl. 4), al haberse presentado la demanda el 22 de septiembre de 2014, se hizo dentro de la oportunidad legal.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia conforme lo prevé los artículos 140 y 155-6 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Folios 75 a 85 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 93 a 95 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 96 a 98 del cuaderno principal.

## **2.2.- Problema jurídico principal**

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver se centra en determinar la existencia de las lesiones que sufrió el señor VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCÓN presuntamente el 20 de julio del año 2012 al interior del centro carcelario de Popayán, y si de dicho esclarecimiento hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa del INPEC.

### **2.2.1.- Problemas jurídicos asociados**

- (i) ¿Se probó el daño antijurídico?
- (ii) ¿Qué sucede cuando en la demanda se señala una fecha de producción de lesiones a reclusos y se establece que es otra fecha?
- (iii) ¿La Entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

### **2.3.- Tesis:**

El Despacho negará las pretensiones por cuanto no se acreditó la existencia de un daño antijurídico para la fecha que se señala en la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso y (ii) El daño antijurídico.

### **2.4.- Marco jurídico.**

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

#### **Constitucionales y legales:**

- ✚ Artículo 90 de la Constitución Política.
- ✚ Artículos 104, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario.

#### **Jurisprudenciales:**

- ✚ Sentencias del Consejo de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la noción de daño antijurídico.
- ✚ Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de diciembre 11 de 2007, con Radicado 11001031500020060130800. Noción de la carga de la prueba.
- ✚ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 19 de agosto del 2009, Expediente 17.563. Contenido material de la carga de la prueba.
- ✚ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 1º de febrero de 2012, exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero. Noción de daño antijurídico.
- ✚ Sentencia de 10 de abril de 2015, Magistrado Ponente Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Radicado 190013331005-201200262-02; sentencias de 05 de

agosto de 2016, Magistrado Ponente David Fernando Ramírez Fajardo, Radicados 19001-33-31-003-2013-00445-01 y 19001-33-31-006-2013-00221-01. Sobre los hechos como referencia para fijar el litigio.

## 2.5.- Razones de la decisión.

### PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

A continuación se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura:

- El señor VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCON ingresó al EPCAMS de Popayán el 03 de julio de 2010 y para el 20 de julio de 2012 aún se encontraba recluido en ese centro carcelario<sup>6</sup>.

- En las minutas de guardia del pabellón N° 3, de guardia interna<sup>7</sup> y de guardia externa<sup>8</sup> del centro carcelario de Popayán NO existe registro o anotación de los hechos descritos en la demanda para el 20 de julio de 2012<sup>9</sup>.

- En las anotaciones de la minuta de guardia de las diferentes compañías del área de sanidad del centro carcelario de Popayán no se registra atención médica al interno CHANTRE ALARCON por lesiones recibidas el 20 de julio de 2012<sup>10</sup>.

- Mediante oficio 235-EPAMSCASPY-IDI N° 376 suscrito por la Oficina de Investigaciones a internos se informó que no se encontraba ningún reporte para la fecha de 20 de julio de 2012<sup>11</sup>.

- La Oficina de Investigaciones a internos informó que para el 31 de julio de 2012 se presentó una riña entre internos donde el señor CHANTRE ALARCON se vio involucrado<sup>12</sup>, novedad de la que también dio cuenta el Pabellonero de la Compañía Santander<sup>13</sup>.

- Igualmente de la historia clínica del señor CHANTRE ALARCON se observa que ha sido atendido en varias ocasiones por cuenta de heridas causadas durante su permanencia en reclusión, de las cuales citaremos a continuación las de las anualidades 2011 y 2012:

- 1° de junio de 2011. En el Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones se plasmó múltiples heridas, entre ellas, hemitórax derecho, mano y antebrazo izquierdo, por las cuales recibió atenciones en el Hospital Susana López de Valencia y CAPRECOM<sup>14</sup>.
- 14 de junio de 2011. En el Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones se refiere herida en brazo izquierdo por elemento cortopunzante<sup>15</sup>.
- 14 de agosto de 2011. En el Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones se refiere politraumatismo por elemento contundente, heridas en labio inferior izquierdo, escoriaciones en hemitórax derecho cara anterior y posterior,

<sup>6</sup> Folio 40 y 41 del Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folios 46 a 50 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 51 a 55 del Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 42 a 45 Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folios 56 a 59 Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Folio 60 del Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Folio 15 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>13</sup> Folio 16 del Cuaderno de pruebas.

<sup>14</sup> Folios 40 a 45 Cuaderno de Pruebas.

<sup>15</sup> Folios 69 Cuaderno de Pruebas.

hemicuello derecho e izquierdo, brazo derecho, hematoma en región parietal izquierdo, por las cuales recibió atenciones en el servicio de urgencias<sup>16</sup>.

- 16 de agosto de 2011. En el Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones se refiere herida en antebrazo izquierdo por arma cortopunzante<sup>17</sup>.
- 21 de febrero de 2012. En el Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones se refiere autoagresión por objeto cortopunzante, heridas en tórax<sup>18</sup>.
- 18 de junio de 2012. En el Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones se refiere agresión por objeto contuso, heridas trauma facial y en pierna izquierda<sup>19</sup>.
- 31 de julio de 2012. En atención de urgencias de CAPRECOM, se consignó entre otros datos, que el paciente fue herido presentando múltiples heridas<sup>20</sup>:

*"Paciente que es herido por compañero de patio. Presenta múltiples heridas (+- 14) puntiformes, en región espalda lado izquierdo y brazo izquierdo, cada una +- 1 cm. Solo una del brazo izquierdo cara anterior de 2 cm. Dx: heridas en brazo y espalda. (...) Sutura de 8 puntos en total".*

Con base en los elementos probatorios se estudiará a continuación la responsabilidad extracontractual del Estado, empezando con el daño antijurídico.

## **SEGUNDA.- El daño antijurídico**

Según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es necesario precisar que para que haya lugar a imputarle responsabilidad al Estado por un daño antijurídico sufrido por algún asociado, se requiere que este elemento esté acreditado en el proceso, para luego proceder analizar si este constituyó un desequilibrio de las cargas públicas que aquel no debía soportar, y si ocurrió como consecuencia de una actuación legítima de la administración.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la Sala, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que *"equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)"*<sup>21</sup>.

En el caso concreto, se sostiene que el daño antijurídico relacionado lo constituyen las lesiones sufridas por el señor VÍCTOR ALFONSO, que según en los hechos de la demanda consistían en *"herida en la mano, herida en el brazo izquierdo parte anterior del codo, heridas en el bíceps izquierdo, herida en el tórax lado derecho"*.

De acuerdo con el material probatorio arrojado al expediente, se desprende claramente, y así lo acepta en sus alegatos de conclusión la parte actora, que el señor VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCON no sufrió ninguna lesión física el 20 de julio de 2012.

<sup>16</sup> Folios 47 y 49 Cuaderno de Pruebas.

<sup>17</sup> Folios 51 Cuaderno de Pruebas.

<sup>18</sup> Folios 53 Cuaderno de Pruebas.

<sup>19</sup> Folios 64 Cuaderno de Pruebas.

<sup>20</sup> Folio 96 y reverso.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

Ahora, atendiendo lo que la mandataria judicial de la parte actora pone de manifiesto en la etapa de alegaciones finales, en cuanto a que el hecho dañoso data de fecha diferente a la que rodeó el asunto, tenemos que en efecto esta jueza evidencia una disparidad existente en la fecha expuesta en la demanda (20 de julio 2012) y aquellas calendas que fueron probadas en el proceso, situación que tiene relevancia para la declaratoria de responsabilidad estatal, toda vez que no se probó el supuesto fáctico sobre el cual descansa las pretensiones de la demanda.

Ello es así, por cuanto la parte actora, en razón del principio dispositivo, encamina el proceso hacia un fin determinado, respecto del cual debe recaer la decisión final; esto es, la causa petendi (hechos o supuesto fáctico), al petitum (pretensiones) y a lo probado. Así lo regula el artículo 187<sup>22</sup> del CPACA y el artículo 281<sup>23</sup> del CGP.

En el caso bajo estudio no se encuentra demostrado el hecho dañoso que presuntamente ocurrió el 20 de julio de 2012, a partir del cual se pudiera atribuir responsabilidad a la entidad demandada. Se pretendió, sin éxito, acreditar con los documentos solicitados como pruebas que en esa fecha se le causó una lesión a VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCON cuando se encontraba privado de la libertad dentro del centro de reclusión de Popayán.

Es más, de los documentos obrantes en el expediente se puede establecer con certeza que los hechos por los cuales se demanda no tuvieron ocurrencia, lo cual se desprende de la ausencia de anotaciones al respecto en las minutas de guardia, en donde se hace un registro exhaustivo del día a día en el centro de reclusión, y en la historia clínica donde se consigna en orden cronológico la atención médica prestada al paciente, sin referencia alguna al 20 de julio de 2012.

Como lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen jurídico de imputación en este caso es el objetivo, debido a la especial relación de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, en desarrollo de la cual éste debe respetar y garantizar la vida e integridad del interno respecto de los daños que le puedan ocasionar terceros, trátense de particulares, otros reclusos o el personal oficial. Sin embargo, para que el interno pueda ser indemnizado por los posibles daños ocasionados en condición de privado de la libertad le corresponde probar el daño en los términos delimitados en la demanda, mientras que a la administración le corresponderá demostrar la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

Si una de las partes incumple su carga probatoria, tendrá en consecuencia un fallo negativo, según se desprende del contenido del artículo 167 del CGP.

En el caso de autos, el incumplimiento de la carga probatoria a cargo del demandante no permite verificar los supuestos de hecho sobre los cuales se erige la demanda, pues si bien se sabe que el señor CHANTRE ALARCON se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán el 20 de julio de 2012, ninguna prueba contiene vestigio alguno de información que permita siquiera inferir que ese día se le causó algún tipo de lesión.

Debe señalarse que, en el caso de lesiones a internos, se hace necesario precisar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho, toda vez que su misma condición de

---

<sup>22</sup> "CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen."

<sup>23</sup> "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley./ No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta./ Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último (...)" Subrayados añadidos.

reclusión facilita que se vean inmersos permanentemente en riñas, incluso puede suceder que en un mismo día se involucren en distintas reyertas, sin que ello releve a la parte actora de su carga probatoria frente al hecho indicado en la demanda.

Ahora, aunque la mandataria judicial afirma que existe precedente del Tribunal Administrativo del Cauca, en el sentido que se debe declarar la responsabilidad estatal a pesar que se haya errado en la fecha de los hechos, lo cierto es que dicha Corporación en las sentencias *ut supra* ha sostenido que en el caso de los reclusos es necesario precisar el día de ocurrencia del suceso así como las lesiones infringidas, a efecto que se garantice el derecho de contradicción de la entidad accionada. Refiriendo también que en el sistema por audiencias, además de la demanda la fijación del litigio marca la pauta para el análisis de responsabilidad:

*"(...) Sin duda, fijar el litigio no es otra cosa que un diálogo entre el juez y las partes para establecer los extremos objeto de discusión, de superior importancia si se tienen en cuenta que sobre éstos se erigirá el debate probatorio y el análisis de fondo. Sin que allí se puedan incluir hechos nuevos, mejorar las pretensiones o variar la causa petendi, de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa **de la contraparte, quien ha desplegado sus actuaciones a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.***

*Puede decirse entonces que el juez administrativo debe circunscribirse a la fijación de la litis, ello en virtud del principio de congruencia de la sentencia y de la garantía del debido proceso de las partes. Excepcionalmente habría lugar a excederlo frente a los aspectos que de él se desprendan de manera **irrefutable.***

*De la relación documental que se ha efectuado, se observa que el señor (...) presuntamente padeció lesiones al menos en cuatro ocasiones durante el mes de abril (...).*

*La Sala no desconoce que un mismo recluso puede interponer múltiples demandas con génesis en hechos dañosos distintos, sean sucesivos o producidos en intervalos, los que suceden en consideración a la convivencia misma de la población carcelaria, de ahí que la precisión que se efectúe en la demanda y la fijación del litigio -especialmente en materia de lesiones a internos- se convierta en la hoja de ruta para encauzar el proceso.*

*Repárese además que una vez determinada la litis el juez administrativo moviéndose en este marco tiene la posibilidad de ordenar oficiosamente la consecución de pruebas que considere conducentes en el asunto, en el mismo auto que decreta las solicitadas por las partes; sin embargo fue tan concreta la fijación del litigio que ello no se hizo necesario.*

*(...)*

*En virtud de todo lo evidenciado, no es posible para la Sala adecuar los hechos de la demanda a uno de los eventos que mejor convenga al actor, puesto que ello además de desdibujar las cargas de las partes, pretermittiría la fijación del litigio y desconocería el derecho de defensa de la entidad pública demandada.*

*(...)*

*Al margen de lo dicho, esta Corporación como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura han advertido que por un mismo hecho dañoso al parecer se han dispuesto dos condenas administrativas al INPEC, con génesis en demandas instauradas por distintos y a veces idénticos profesionales del Derecho en asuntos con identidad de partes y objeto. (...)"*

Tenemos entonces que en la demanda se refiere que el hecho dañoso que sustentó el presente medio de control devino por las lesiones que presuntamente sufrió el actor el 20 de julio de 2012, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, lo cierto es que las dificultades para la imputación de tal hecho resultan más que evidentes, precisamente por la ausencia de respaldo probatorio.

No se acreditó la existencia del daño antijurídico para el 20 de julio de 2012, por ende tampoco se acreditaron los elementos configurativos de la responsabilidad administrativa, siendo del caso negar las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA No. 24 de 2019  
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00399 00  
ACTOR VICTOR ALONSO CHANTRE ALARCON  
DEMANDADO INPEC  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

### **3.- De las costas.**

Conforme el artículo 188 del Código del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 365 y siguientes de la norma en cita, como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, así como el numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el 3% de lo pedido.

### **4.- DECISION.**

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en el 3% de lo pedido, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** ARCHÍVESE el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**